

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DISTRITO CAPITAL



GACETA MUNICIPAL  
MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR



MES VI AÑO CXIX

CARACAS, MARTES 01 DE DICIEMBRE DE 2020

N° 4631

SUMARIO

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS  
SOBRE INMUEBLES URBANOS



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR  
DISTRITO CAPITAL  
COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO LEGISLATIVO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR  
DEL DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de las competencias establecidas en los artículos **168**, numeral 2, **175** y **179** numerales 2 y 5, de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo **54** numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**"REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE  
IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS"**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza tiene por objeto la aplicación del impuesto sobre Inmuebles Urbanos previstos en nuestro ordenamiento jurídico vigente.



### **Aplicación**

**Artículo 2.** El impuesto sobre inmuebles urbanos recae sobre toda persona que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en las jurisdicciones del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital o los beneficiarios o beneficiarias de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.

### **Inmuebles Urbanos**

**Artículo 3.** Se consideran inmuebles urbanos:

1. El suelo urbano susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que disponga de vías de comunicación, suministros de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministros de energía eléctrica y alumbrado público.
2. Las construcciones ubicadas en suelo susceptibles de urbanización, entendidas por tales:
  - a) Los edificios o lugares para el resguardo de bienes o personas, cualesquiera sean los elementos con que estén constituidos, aun cuando el terreno sobre el que se halle situado no pertenezca al dueño o dueña de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.
  - b) Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, taques, cargaderos y muelles.

No se consideran inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

### **Base Imponible**

**Artículo 4.** La base imponible de este impuesto es el valor fiscal de los inmuebles. La determinación del valor fiscal del inmueble se hace partiendo del valor catastral de los mismos. La base imponible, en ningún caso, podrá ser superior al valor real del inmueble. Para la fijación del valor se debe considerar las condiciones urbanísticas edificatorias, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las construcciones y cualquier otro factor que de manera razonable pueda incidir en el mismo.

### **Cédula Catastral**

**Artículo 5.** El o la contribuyente debe solicitar por ante la Dirección de Documentación e Información Catastral, de acuerdo con los requisitos requeridos por esa instancia, la Cédula Catastral respectiva. La solicitud debe ser respondida en el lapso legal correspondiente.



## **CAPÍTULO II DEL MONTO DEL IMPUESTO**

### **Valor Fiscal**

**Artículo 6.** El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos es determinado de acuerdo a su valor fiscal, conforme a los siguientes porcentajes:

**A. Inmuebles de uso Residencial**

- Vivienda Principal: 0.35%
- Vivienda Secundaria: 0.50%

**B. Inmueble de Uso Comercial o Industrial**

- Oficinas: 0.50%
- Clínicas: 0.45%
- Comercios: 0.80%
- Industrias: 0.70%
- Estacionamientos, Talleres y Depósitos: 1.40%
- Terrenos sin construir: 1.50%
- Inmuebles privados de uso Docente o Educativo: 0.40%

### **Rebajas a Terrenos de Urbanización de Construcción**

**Artículo 7.** Los lotes de terrenos que sean susceptibles de urbanización de construcción, tributan con una rebaja del cuarenta por ciento (40%) sobre el monto total de la cantidad que le correspondía pagar, conforme a la tarifa establecida para inmuebles destinados al uso comercial o industrial. Esta rebaja tendrá una vigencia de hasta treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha que suscribió el acta de inicio de las obras, salvo que la magnitud de la obra en ejecución requiera por su misma naturaleza de mayor tiempo para su terminación.

La rebaja prevista en este artículo y los lapsos que en él se hacen referencia, se otorgan a requerimiento del interesado o interesada, previa comprobación y aprobación correspondiente de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, con base al informe que al respecto le presente el órgano competente.



### **Terrenos sin Construir**

**Artículo 8.** Los terrenos sin construir ubicados en suelo urbanizable, tributan con una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en el artículo 6 de esta Ordenanza.

### **Inmuebles de un mismo Desarrollo Urbanístico**

**Artículo 9.** Cuando dos (2) o más inmuebles se destinen para la ejecución de un mismo desarrollo urbanístico, continúan tributando por separado hasta que se les otorgue la constancia de culminación de la obra hasta que se haya concluido el proceso de urbanización según el caso, todo lo cual debe ser certificado por el órgano competente e informado a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación.

### **Edificación en Condominio**

**Artículo 10.** En caso de una edificación en condominio, el valor de cada vendible en propiedad horizontal, es el avalúo fijado por la Dirección de Documentación e Información Catastral, de acuerdo al contenido del respectivo documento de condominio, y en cumplimiento se calcula sobre la base del avalúo que corresponda a cada unidad vendible en propiedad horizontal.

La Dirección de Documentación e Información Catastral para realizar el desglose de la edificación, solicita el último recibo de pago del impuesto inmobiliario, Documento de Condominio protocolizado, en donde la suma de las alícuotas totalicen el cien por ciento (100%) así como la aprobación por la Dirección de Control Urbano, y cualquier otro documento que la Dirección de Documentación e Información Catastral solicite.



### **CAPÍTULO III**

## **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS**

### **Responsabilidad Solidaria en el Pago del Impuesto**

**Artículo 11.** Cuando el propietario o propietaria de un inmueble, sea persona natural o jurídica, queda obligado u obligada al pago del impuesto y al cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la presente Ordenanza. Responde solidariamente:

- a) El beneficiario o beneficiaria de los derechos de usufructo, uso o habitación de inmueble.
- b) El acreedor o acreedora anticresista, salvo pacto en contrario, conforme al Código Civil.
- c) El arrendatario, arrendataria y ocupante por cualquier título de inmuebles privados, nacionales municipales o de cualquier entidad pública.
- d) Quienes ostenten Título Supletorio, únicamente sobre la construcción que arrendatarios, arrendatarios ocupantes referidos en el literal anterior hubiesen hecho, calculando el impuesto en base al valor de lo construido, conforme a las tarifas correspondientes establecidas en la presente Ordenanza.

Las personas a los cuales se refieren los literales anteriores, están en la obligación de cancelar el impuesto por cuenta del propietario o propietaria.

### **Terceros (as) Encargados (as)**

**Artículo 12.** Toda persona natural o jurídica, encargada por terceros o terceras para recibir rentas arrendamientos producidos por inmuebles sujetos al pago de los impuestos previstos en esta Ordenanza, está en la obligación de satisfacer por cuenta de su representado o representada o mandante, el impuesto respectivo. Las personas que estén obligadas al cumplimiento de la presente disposición deben suministrar a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación la lista de sus representados o representadas, con indicación de los números de cuenta,



propietarios, propietarias, dirección de los inmuebles sujetos al pago de impuestos y cualquier otra información que le fuera requerida.

## **CAPÍTULO IV DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES**

### **SECCIÓN PRIMERA Exenciones**

#### **Inmuebles Exentos de Pago**

**Artículo 13.** Sólo están exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes inmuebles:

- a)** Los que pertenezcan al dominio público o privado de la República o del Distrito o de cualquier ente público y que sean utilizados para actividades de servicios públicos. No se aplica esta exención cuando se encuentren arrendados o formando parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos, tales inmuebles serán gravados en la misma forma que los de propiedad particular.
- b)** Los que sean propiedad del Municipio y sus Institutos Autónomos, así como los de las Fundaciones Municipales cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus fines específicos.
- c)** Los templos y edificaciones destinados totalmente al culto religioso donde el público tenga libre acceso a los mismos.
- d)** Los inmuebles propiedad de países extranjeros ocupados por Embajada o Misiones Diplomáticas.
- e)** Los inmuebles de propiedad particular destinados totalmente al deporte o parques de recreación, con los cuales no se persigan fines de lucro. Igualmente aquellos destinados parcialmente a estos usos, en el entendido de que la exención solo procede sobre la parte inmueble en que están localizadas las instalaciones deportivas o parque de recreación.
- f)** Los inmuebles ocupados por institutos docentes oficiales, que impartan educación preescolar, primaria, media, y superior, siempre que estén inscritos en el Ministerio con competencia en la materia y tengan conformidad de uso por parte de los organismos municipales para funcionar como tales.



- g)** Los inmuebles de propiedad particular destinados por sus propietarios o propietarias fines benéficos o a ser sedes de corporaciones científicas, religiosas o culturales, siempre que los servicios que presten al público sean sin fines de lucro; en los casos de inmuebles que estén destinados parcialmente a los usos señalados, la exención se aplica únicamente sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales servicios.
- h)** Los inmuebles de propiedad particular que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros o terceras, cuando el propietario o propietaria no perciban ninguna contraprestación o beneficio.
- i)** Los inmuebles de propiedad particular cuyos propietarios o propietarias tengan una edad igual o superior a sesenta (60) años siempre que los mismos constituyan su vivienda principal u estén ocupados por sus propietarios. Este beneficio es extendido a los jubilados o jubiladas y pensionados o pensionadas mayores de cincuenta y cinco (55) años.
- j)** Los inmuebles declarados debidamente como Vivienda Principal por el Ente Nacional de Administración Tributaria. A los fines de la aplicación de la exoneración establecida en este Literal, debe presentarse el Original del Certificado de Vivienda Principal; en caso contrario debe pagar Impuesto correspondiente.

A tales efectos de lo previsto en este artículo y sus distintos literales a excepción del "i", se requerirá la certificación por parte del órgano competente de la condición que invoquen, no obstante la decisión final de dicho beneficio y la certificación de lo previsto en el literal "i" es competencia de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, quien recepcionará las solicitudes correspondientes. Al cambiarse la finalidad en que se fundamenta la exención, ésta cesa de inmediato.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Exoneraciones**

#### **Inmuebles Exonerados de Pago**

**Artículo 14:** El Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, podrá exonerar hasta un lapso de un (01) año a los siguientes inmuebles:



- a) Los que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública.
- b) Los que no sean utilizados por haber sido declarado por organismos públicos como inhabitables por inundaciones, incendios o cualquier otra causa de calamidad pública.
- c) Los inmuebles propiedad de asociaciones o cooperativas constituida de acuerdo a la Ley, siempre que a juicio de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, persigan fines de interés público o utilidad social y que sean utilizadas para su funcionamiento. Esta exoneración se limita a la parte del inmueble dedicada a los fines de la Institución.

### **Rebaja del Impuesto**

**Artículo 15.** El Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, puede rebajar en un porcentaje que no exceda del sesenta por ciento (60%), el monto del impuesto correspondiente a propiedades inmobiliarias de la Nación, Instituciones Benéficas, Culturales, Científicas o Religiosas que estén arrendadas o formen parte de una concesión por las cuales dichas entidades perciben ingresos, siempre que la totalidad de las rentas se destinen a los fines de la institución.

### **Solicitud de exoneración, rebajas o Prórrogas**

**Artículo 16.** El propietario o propietaria del inmueble que aspire al beneficio de las exoneraciones previstas en el Artículo 14 de esta Ordenanza, de su prórroga o de las rebajas del impuesto de que trata el Artículo 15, debe dirigir una solicitud contentiva de los datos y razones que la fundamenta a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, la cual se obliga mediante opinión motivada, elevarla a consideración del Alcalde o Alcaldesa, a quien corresponderá remitir al Concejo Municipal la propuesta en los términos que más convengan al Municipio, siguiendo lo dispuesto en la presente Ordenanza en concordancia con el Código Orgánico Tributario, en satisfacción del requerimiento del propietario o propietaria peticionante.



La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez del acto, a la naturaleza del objeto perseguido en su propuesta o a la falta de respuesta de la Administración Pública, siempre que se hubiesen producido los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación.

Las decisiones que la Administración Tributaria adopte conforme a la solicitud interpuesta por los particulares, no tendrán implicaciones tributarias, sin menoscabo de los legítimos derechos que correspondan al o los solicitantes.

## **CAPÍTULO V DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

### **Determinación del Pago del Impuesto**

**Artículo 17.** El impuesto se determina por anualidades, se exige por mensualidades y se paga en las oficinas recaudadoras de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación o en cualquier otro ente que ella determine, dentro de los primeros treinta (30) días consecutivos siguientes al final de cada mes. Las mensualidades comienzan a contarse desde el primero de Enero de cada año. Los contribuyentes que cancelen la anualidad en curso por adelantado entre el primero de enero y el treinta y uno de marzo, gozan de un descuento del Veinte por ciento (20%) sobre dicho monto.

### **Facultades de la SUMAR**

**Artículo 18.** La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación en la persona del o la Superintendente, está facultada para establecer los mecanismos y sistemas de recaudación que considere más convenientes a los intereses del Municipio. En cualquier instrumento sustitutivo de pago en efectivo, deber ser realizados a nombre del Fisco Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.



## Determinación Anual del Valor Fiscal

**Artículo 19.** Para determinar el Valor del Inmueble, la Dirección de Catastro debe realizar el avalúo del precio en el mercado del inmueble para ese año, con el cual se cobra los últimos seis años si él o la contribuyente no se ha registrado en la Administración Tributaria, o los últimos cuatro años si está inscrito o inscrita en la Administración Tributaria, en concordancia con todo lo relativo a las prescripciones contempladas en el Código Orgánico Tributario.

La base imponible o Valor Fiscal (VF) de cada inmueble se determina anualmente multiplicando el Valor Catastral del Inmueble en el mercado según el valor catastral de los mismos, por la Proporción Fiscal (PF) establecida para cada tipo de inmueble en el artículo 21 de esta Ordenanza. Al resultado del Valor Fiscal se le calcula el porcentaje según el uso del inmueble establecido en el artículo 6 de este instrumento jurídico.

El Alcalde o la Alcaldesa considerando las condiciones económicas del país, puede modificar la Proporción Fiscal y el Porcentaje del Valor Fiscal establecido en los artículos 6 y 21 de esta Ordenanza.

### Modificación

**Artículo 20.** El alcalde o alcaldesa puede, previo estudios económicos y sociales llevados a cabo por la Superintendencia de Administración y Recaudación, proponer la modificación de las proporciones, porcentajes, alícuotas o cantidades expresadas en Petros (PTR) establecidas en la presente Ordenanza.

### Proporciones fiscales del valor del inmueble

**Artículo 21.** A los efectos de determinar el Valor Fiscal, se establecen las siguientes proporciones fiscales (PF) del Valor del Inmueble (VI):

- a) Inmuebles de uso residencial:** igual al 0.30 del Valor del Inmueble (VI)
- b) Inmuebles de uso comercial o de industria:**
  - **Oficinas:** igual al 0.40 del Valor del Inmueble (VI)
  - **Clínicas:** igual al 0.40 del Valor del Inmueble (VI)
  - **Comercio:** igual al 0.50 del Valor del Inmueble (VI)



- **Industria:** igual al 0.40 del Valor del Inmueble (VI)
- **Estacionamientos, talleres y depósitos:** igual al 0.80 del Valor del Inmueble (VI)
- **Terrenos:** igual al 0.90 del Valor del Inmueble (VI)
- **Inmuebles privados de uso docente o educativo:** igual al 0.30 del Valor del Inmueble (VI)

### **Autoliquidación y Pago Del Impuesto**

**Artículo 22.** Los o las contribuyentes deben hacer la autoliquidación correspondiente y efectuar los pagos en las Oficinas Recaudadoras de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación o en las instituciones Financieras que al efecto designe la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación. A solicitud de parte interesada, o cuando así lo considere conveniente a los intereses del Municipio, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación determina el impuesto a pagar conforme a lo previsto en los artículos **19** y **21** de la presente Ordenanza.

### **Identificadorio Del Inmueble**

**Artículo 23.** A los efectos del pago de impuesto previsto en esta Ordenanza, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, asigna un número identificadorio para cada inmueble, el cual se corresponde con el código catastral asignado por la Dirección de Gestiones Urbana a todos los inmuebles del municipio.

### **Documentos requeridos para el pago del impuesto**

**Artículo 24.** Las personas obligadas a satisfacer el impuesto establecido en la presente Ordenanza, deben consignar por ante la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, copia vista del original de los siguientes documentos:

- a)** Título de propiedad del inmueble debidamente registrado, o cualquier otro documento legal que compruebe la propiedad del mismo; en caso de sesiones, remates, sucesiones entre otros.
- b)** Cédula Catastral del inmueble, emitida por la Dirección de Catastro.
- c)** Último recibo de pago o certificado de solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos.

La Cédula Catastral debe tener un máximo de dos (2), años de emisión.



### **Errores Materiales o de Cálculo**

**Artículo 25.** Los errores materiales o de cálculo que se observen en las autoliquidaciones, recibos de cobros, facturas o cualquier otro instrumento que se utilice para el cobro del impuesto, deben ser corregidos cuando así fuere solicitado por el contribuyente o de oficio.

### **Dos o más inmuebles en un documento**

**Artículo 26.** A los efectos de lo previsto en esta Ordenanza, cuando a través de un solo documento y por un solo precio se adquieran dos (2) o más inmuebles, se considera como valor de cada uno de ellos, el que resulte de acuerdo a la distribución proporcional del precio global a las áreas de cada uno de los inmuebles.

### **Uniformidad de Montos para el Pago del Impuesto**

**Artículo 27.** Si como consecuencia de la aplicación del procedimiento establecido en esta Ordenanza, se obtiene como resultado que diferentes inmuebles, destinados a vivienda con idénticas características de áreas, regidos por un mismo Documento de Condominio, les corresponde montos de impuestos diferentes, a solicitud de parte interesada, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, luego de realizado el análisis respectivo, puede establecer montos uniformes para inmuebles de idénticas características, regidos por el Documento de Condominio siempre enmarcado dentro del procedimiento establecido en esta Ordenanza.

A cuyos efectos se considera como fecha traspaso de la propiedad la establecida en el Registro de Documento de Condominio y como valor de la propiedad la determinada para cada inmueble en dicho bien.

De no existir Documento de Condominio, el impuesto para inmuebles de idénticas características se establece según el destino que tenga y la aplicación de lo previsto ~~en esta Ordenanza, tomando como base el valor del inmueble que más favorece al~~ interesado o interesada.

### **Publicación de la Lista Anual de los y las Contribuyentes**

**Artículo 28.** Además de los boletines de cobro, estados de cuenta, recibos, notificaciones o de cualquier otra gestión para obtener el pago de lo adeudado al Municipio por concepto de impuestos inmobiliarios, en el mes de enero de cada año, el Superintendente o la Superintendente debe ordenar la publicación en la Gaceta Municipal o en un periódico de circulación nacional, una lista de los y las



contribuyentes de Inmuebles Urbanos que adeuden por lo menos doce (12) meses, advirtiéndoles que de no satisfacer sus obligaciones en el mes en curso, el pago de la deuda se exigirá por intermedio de la Sindicatura Municipal o a través de la persona natural o jurídica en quien se delegue el proceso de cobranza de este impuesto.

### **Título Ejecutivo de las Planillas de Liquidación**

**Artículo 29.** Se atribuye carácter de título ejecutivo conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario a las planillas de liquidación fiscal expedidas a cargo de los contribuyentes, al recibo o instrumento que justifique la existencia de la deuda por concepto del impuesto, o cualquier otro documento que evidencie los créditos tributarios a favor del Fisco Municipal.

### **Convenios por Deudas Morosas**

**Artículo 30:** Excepcionalmente, en casos particulares, y siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente garantizados, la Sindicatura Municipal, en base a los listados suministrados por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, puede hacer convenios con los deudores morosos o deudoras morosas sobre la base de un pago inicial en efectivo equivalente a no menos del treinta y tres por ciento (33%) de la deuda líquida exigible, por la diferencia, el o la contribuyente debe aceptar giros mensuales, en un número no mayor de seis (06). Luego de conformado el convenimiento, la Sindicatura Municipal remite a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, copia del convenimiento de pago que se suscriba en cada caso y oportunidad, en consecuencia verificado el cumplimiento el contribuyente puede obtener la solvencia respectiva.



## **CAPÍTULO VI DE LAS FISCALIZACIONES Y CONTROL FISCAL.**

### **Facultades de la SUMAR**

**Artículo 31.** La Administración Tributaria Municipal, a través de los órganos competentes, tiene amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza.

### **Funciones de Fiscalización**

**Artículo 32.** En ejercicio de las funciones de fiscalización, los funcionarios o funcionarios debidamente autorizados o autorizadas por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, pueden:

- 1)** Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza.
- 2)** Examinar cualquier documentación que permite comprobar la existencia de la propiedad del inmueble en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.
- 3)** Requerir información de terceros o terceras que pudiesen tener conocimiento de la propiedad del inmueble a verificarse.
- 4)** Emplazar a los sujetos pasivos o sus representantes para que contesten interrogatorios que se le pudiesen formular a fin de determinar la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal.
- 5)** Exigir al o la contribuyente la exhibición de documentos en los cuales pudiese constar la propiedad del inmueble, así como exigir su comparecencia ante la Administración Tributaria a fin de proporcionar la información que sea requerida.
- 6)** Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Municipal, Código Orgánico Tributario y demás normativas vigentes sobre la materia en cuanto les son aplicables.



Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, representantes, terceros o terceras, tienen carácter reservado, sin embargo puede ser suministrada a cualquier ente de carácter tributario nacional o local, con el que se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización e intercambio de información.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES**

### **Recargo por retraso en el Pago Voluntario**

**Artículo 33.** Transcurrido los periodos de pago voluntario sin que se hayan satisfecho las obligaciones tributarias contenidas en esta Ordenanza, se aplica un recargo del doce por ciento (12%) anual.

Vencido el periodo de pago establecido en el presente artículo, se efecto a un recargo del dos por ciento (2%) mensual. Se realiza el cierre temporal por cinco (5) días hábiles, si se trata de inmuebles dedicados al use comercial o industrial.

### **Datos y documentos Falsos**

**Artículo 34.** El o la contribuyente cuyo inmueble haya gozado, del régimen de exención o exoneración o rebaja del impuesto en razón de la presentación de declaración de datos y documentos falsos, así como de cualquier otro medio fraudulento, es sancionado o sancionada con multa equivalente a seis (6) veces el monto de los impuestos determinados en la presente Ordenanza.

### **Obstaculización del Proceso de Fiscalización**

**Artículo 35.** Son sancionados o sancionadas con multa de **cero coma cinco Petros (0,25 PTR.)** quienes obstaculicen el proceso de fiscalización contenido en la presente Ordenanza.



## **Imposición de Sanciones**

**Artículo 36.** Las sanciones, salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza, son impuestas por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES, RECURSOS Y PRESCRIPCIONES**

### **Notificaciones**

**Artículo 37.** Las notificaciones relacionadas con la determinación y liquidación del impuesto por la Administración Tributaria y Recaudación, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias se practican conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

### **Recursos**

**Artículo 38.** Los recursos contra los actos de la Administración Tributaria de efectos particulares dictados en aplicación de esta Ordenanza y relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se rigen por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El Recurso Jerárquico se ejerce ante el Alcalde o Alcaldesa.

### **Prescripciones.**

**Artículo 39.** Todo lo relativo a las prescripciones de las obligaciones tributarias y sus accesorios, contenidas en esta Ordenanza se rige de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

## **CAPÍTULO IX DE LAS SOLVENCIAS**

### **Expedición del Certificado de Solvencia**

**Artículo 40.** Cuando los o las contribuyentes responsables o interesados e interesadas deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, en relación a un inmueble determinado, deben solicitar ante la



Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación, el respectivo Certificado de Solvencia, el cual debe ser expedido en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

El cumplimiento de este plazo está sujeto a la verificación del ingreso al Fisco Municipal de la cancelación del impuesto correspondiente.

### **Obligatoriedad de Expedición del Certificado de Solvencia**

**Artículo 41.** No puede negarse el certificado de solvencia respecto de un inmueble determinado, cuando ha sido cumplida la obligación de cancelar el impuesto establecido en esta Ordenanza, aun cuando la misma se haya realizado en la forma prevista en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

La falta de pago de los impuestos de un inmueble no es motivo para negar la solvencia relativa a los impuestos correspondientes a otro inmueble, ni a los concernientes a otros ramos impositivos.

### **Imposibilidad de Negar la Solvencia**

**Artículo 42.** Si está pendiente la decisión de un Recurso, siempre que él o la contribuyente continúe cancelando el impuesto fijado en el ejercicio anterior, no puede negársele la solvencia con motivo de la falta de pago de la diferencia.

### **Tasa del Certificado de solvencia**

**Artículo 43.** La expedición del Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, causa una tasa equivalente a **cero coma cero dos Petros (0,02 PTR.)**.



## **CAPÍTULO X**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Ordenamiento Jurídico**

**Artículo 44.** Lo no previsto en esta Ordenanza se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ordenanza sobre Hacienda Municipal y el Código Orgánico Tributario en cuanto le son aplicables y cualquier otra que rija la materia.

#### **Vigencia**

**Artículo 45.** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de 01 de diciembre de 2020.

#### **Derogatoria**

**Artículo 46.** Se deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos publicada en la Gaceta Municipal N° 4048-G de fecha 28 de abril de 2016.

**Artículo 47.** Imprímase íntegramente el texto de la presente Ordenanza, precedida por la reforma sancionada.



DADA, FIRMADA, SELLADA Y SANCIONADA EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL EN CARACAS, A LOS 01 DÍAS DEL MES DE Diciembre DE DOS MIL VEINTE (2020). AÑOS 210° DE LA INDEPENDENCIA, 161° DE LA FEDERACIÓN Y 21° DE LA REVOLUCIÓN.

  
**Cjal. NAHUM FERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**



  
**Msc. VIOLANDA GRATEROL**  
**SECRETARIA MUNICIPAL**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ALCALDIA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL - EN CARACAS, A LOS 01 (Primer) DÍAS DEL MES DE Diciembre DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). AÑOS 210° DE LA INDEPENDENCIA, 161° DE LA FEDERACIÓN Y 21° DE LA REVOLUCIÓN.

CÚMPLASE,

  
**ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**  
**ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DISTRITO CAPITAL

# GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

Ley Orgánica del Poder Público Municipal  
Art. 54°. Serán publicadas en la Gaceta Municipal,  
las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos,  
Decretos, Resoluciones y otros instrumentos  
jurídicos, son de obligatorio cumplimiento por  
parte de los particulares y de las autoridades  
nacionales, estatales y locales.

La Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano  
Libertador del Distrito Capital, es el órgano oficial del  
Municipio y de acuerdo a la Ley que rige la materia está  
prohibida su reproducción por particulares.

**Depósito Legal p.p. 76-04-11**

---

Caracas, martes 01 de diciembre de 2020

---

